RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5942, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley No.595 de octubre 31 de 1941, relativo a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Cargas en los puertos nacionales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5942

CONSIDERANDO que como consecuencia del aumento de los salarios que percibían los trabajadores del Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, se hace necesario modificar la tarifa existente en relación con dicho servicio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– El Artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941 relativo a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Cargas en los puertos nacionales, modificado por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 4387 y 5148, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956 y 12 de junio de 1959, respectivamente, queda modificado para que a partir de la fecha de su promulgación, se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General	RD$4.00 los 1,000 kilos
Maderas	RD$3.00 los 1,000 kilos
Carbón,	RD$1.50 los 1,000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno

EXPORTACION

Carga General	RD$1.20 los 1,000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno
Azúcar,	RD$0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar,	RD$0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar,	RD$0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General,	RD$0.35 los 1,000 kilos
Maderas,	RD$0.30 los 1,000 kilos
Traviesas,	RD$0.015 cada una
Maíz,	RD$0.15 los 1,000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada,	RD$1.25 los 1,000 kilos
A la salida,	RD$1.25 los 1,000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0. 0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el agente, consignatario, capitán o

dueño del buque, dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo, se cobrará un recargo de un cinco por ciento (5 o/o) por el primer mes o fracción de mes y un diez por ciento (10 o/o) por cada mes o fracción de mes subsiguiente."

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presenta Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5943, que establece un impuesto especial de medio centavo sobre cada galón de Diesel Oil

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5943

Artículo 1.— Se establece un impuesto especial de medio centavo sobre cada galón de Diesel Oil que sea importado al país, el cual será liquidado y recaudado por las aduanas al mismo tiempo y bajo el mismo régimen legal de los demás impuestos de importación.

Párrafo.— Este impuesto no podrá ser traspasado al consumidor.

Artículo 2.— No se concederá ninguna exoneración relativa al impuesto establecido por la presente ley.

Artículo 3.— Queda derogada la Ley No. 5671, de fecha 15 de noviembre de 1961, y la Ley No. 5599, de fecha 11 de agosto de 1961, en cuanto se refiera al Diesel Oil.